



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2895-SOT-1167

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 ENE 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2895-SOT-1167, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisión de partículas a la atmosfera) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Yosemite, número 71, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisión de partículas a la atmosfera), como son la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones ambos del Distrito Federal, y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Nápoles, Ampliación Nápoles, Nochebuena y Ciudad de los Deportes del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado se encuentra dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Nápoles, Ampliación Nápoles, Nochebuena y Ciudad de los





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2895-SOT-1167

Deportes del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, le aplica la zonificación H/3/25 (Habitacional, 3 metros de altura máxima, 25% de área libre), donde el uso de suelo para carpintería y ebanistería se encuentra Prohibido. -----

Al respecto, una persona ocupante del inmueble objeto de denuncia, en fecha 07 de diciembre de 2015 compareció en las oficinas de esta Procuraduría manifestando que no existe establecimiento mercantil con giro de carpintería, sin embargo realizó reparación de muebles y paredes en su departamento. -----

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó reconocimiento de hechos al interior del inmueble objeto de denuncia, y constató que en el departamento número 303 se llevan a cabo reparaciones en el área ocupada por la cocina; dichos trabajos consisten en el resanado de paredes y desmantelamiento de muebles, mismo que fueron barnizados; asimismo, en el área común (patio trasero) se observaron diversos residuos generados por la reparación de los otros departamentos. -----

Finalmente, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, rindió un Informe de evidencias de reconocimiento de desarrollo urbano y uso del suelo, en el que no advirtió la existencia de un taller de carpintería. -----

En materia ambiental (emisión de partículas)

Derivado de los 2 reconocimientos de hechos realizados en el inmueble objeto de investigación, no se constató emisión de partículas al ambiente provenientes de la operación de un taller o actividades de carpintería, toda vez que como fue referido en el apartado anterior, no se constataron dichas actividades. ---

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle **Yosemite, número 71, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Nápoles, Ampliación Nápoles, Nochebuena y Ciudad de los Deportes del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, le aplica la zonificación **H/3/25** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 25% de área libre); donde el Uso de Suelo para carpintería y ebanistería se encuentra **Prohibido**. ---
2. La persona ocupante del inmueble objeto de denuncia compareció en las oficinas de la Procuraduría, manifestando que no existe establecimiento mercantil de carpintería. -----
3. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de uso habitacional, no se constataron actividades de carpintería ni emisión de partículas a la atmósfera; al interior de uno de los departamentos, se observaron actividades de mantenimiento y reparación de muebles. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2895-SOT-1167

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

EMG/IGP/MAZA

